

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	660013105004202200349-01
ACCIONANTE:	MARÍA YAZMIN OSPINA GIRALDO
ACCIONADOS:	- COLPENSIONES - EPS SOS
TEMA:	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL y otros
DECISIÓN:	ADICIONAR

SENTENCIA No. 43

Aprobado por Acta No. 120 del 24 de noviembre de 2022

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por la accionante y la accionada COLPENSIONES frente al fallo de primera instancia del 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA YAZMIN OSPINA GIRALDO**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra **COLPENSIONES** y la **EPS S.O.S**, al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital, salud, integridad física y moral, calificación de la pérdida de capacidad y habeas data, consagrados en la Constitución Política.

La accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que en la actualidad tiene 50 años de edad y padece varias patologías, entre ellas: *TRASTORNOS DE LA FUNCIÓN VESTIBULAR, SINDROME DEL TÚNEL CARPIANO, RETRASO MENTAL GRAVE DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO, ESTRABISMO CONCOMITANTE DIVERGENTE, PRESBICIA, HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA, OTROS VERTIGOS PERIFERICOS, TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL, TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES, HIPOTIROIDISMO, DOLOR CRÓNICO, SÍNDROME DEL COLON IRRITABLE.*

Debido a su diagnóstico, el 01 de junio de 2022 presentó ante COLPENSIONES solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral y aportó la historia clínica. Al no tener respuesta, el 05 de julio elevó derecho de petición solicitando la asignación de cita de calificación. En respuesta, por medio de oficio 2022_7247804 del 13 de junio y notificado el 13 de julio, la entidad indicó que se debía aportar exámenes complementarios dentro del plazo de un (1) mes siguiente a la notificación, que se efectuó el 10 de junio.

El 30 de julio de 2022, envió nuevo derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando prórroga para aportar los exámenes complementarios, ya que, la accionante asegura que no le fue notificado el requerimiento de la entidad y solo tuvo conocimiento de ello el 13 de julio. Seguidamente, el 01 de agosto de 2022 envió derecho de petición a la EPS S.O.S solicitando la realización de los exámenes exigidos y el mismo día elevó petición a COLPENSIONES solicitando prórroga y remitiendo la electromiografía que era el único examen que le había practicado, pues los demás estaban en proceso de autorización.

El 18 de septiembre COLPENSIONES le comunicó que cerraba el caso por no aportar los exámenes complementarios en el término establecido.

Finalmente, informa que es una persona que se encuentra en grave estado de salud, que no cuenta con dinero para pagar de manera particular los exámenes complementarios y requiere con urgencia continuar con el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral, pero a la fecha la EPS S.O.S. no ha programado la totalidad de los exámenes requeridos; por lo tanto, requiere que la EPS conceda el tratamiento integral y COLPENSIONES continúe el proceso de calificación.

PRETENSIONES

La señora **MARÍA YAZMIN OSPINA GIRALDO** solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la EPS S.O.S. y a COLPENSIONES que conjuntamente y de manera coordinada proceda a practicarle los exámenes complementarios requeridos, en consecuencia, se autoricen y programen las siguientes valoraciones:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	Señor usuario por favor aportar acta ejecutoria del dictamen emitido por Junta Regional de Risaralda de 27/12/2019aaa=istoria clínica de psiquiatría de los últimos tres años realizadas por la EPS, en las cuales se@specifique: Diagnostico, examen mental, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico uncional.a? Si hay sospecha de trastorno cognitivo asociado, solicitar pruebas neuropsicológicas realizadas porµa EPS; Una vez realizadas, concepto de psiquiatría de la EPS en el cual se interprete el resultado deµas mismas.aaa,aloración por fisiatría/ ortopedia no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la'atología "Síndrome de Túnel del carpo": Estado actual, examen físico, descripción de hipotrofias o'trofias tenares, sensibilidad y discriminación de dos puntos tratamientos instaurados y pendientes.a? Electromiografía con velocidad de neuroconducción de Miembros superiores no mayor a 6 meses, on interpretación del especialista tratante.'oliartritis ? Radi

Por otro lado, solicita se ordene a la EPS S.O.S. brindar el tratamiento integral para los diagnósticos descritos en la historia clínica y a la entidad COLPENSIONES no cerrar el proceso hasta tanto se aporten los exámenes complementarios solicitados.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informó que el 07 de junio de 2022 solicitó a la accionante complementar la solicitud para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, posteriormente, el 26 de agosto, se concedió, por una sola vez, la prórroga solicitada por la accionante hasta el 11 de agosto de 2022, advirtiéndole que en caso no aportar la documentación se entendería como desistimiento de la solicitud de calificación. Seguidamente, el 01 de septiembre la Dirección de Medicina Laboral le informó a la accionante que ya se había concedido una prórroga y que el trámite se encontraba cerrado por falta exámenes complementarios. El 11 de

octubre se comunicó que una vez revisada la documentación no es posible continuar con la solicitud de calificación, por cuanto la historia clínica es insuficiente para calificar y emitir el dictamen.

La entidad **EPS S.O.S.** guardó silencio.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 20 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, resolvió 1) tutelar los derechos fundamentales de la accionante; 2) ordenar a COLPENSIONES que dentro de las 48 horas proceda a reabrir el trámite correspondiente para calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral; 3) ordenar a la EPS S.O.S que dentro de 48 horas, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo clara y concreta, frente al derecho de petición elevado por la accionante el 01 de agosto de 2022 y le sea notificada la respuesta en debida forma y preste los servicios de salud y aporte los documentos que tenga en su poder o en poder de una de sus instituciones prestadoras de salud requeridos por COLPENSIONES, para la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la actora.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* consideró que la actora es una persona de especial protección constitucional, debido a sus múltiples padecimientos y diagnósticos. Señaló que COLPENSIONES comunicó tardíamente la concesión de la prórroga para la presentación de los exámenes complementarios, la cual, se extendió hasta el 11 de agosto de 2022 y se comunicó el 26 de agosto, por lo que, al momento de la comunicación la misma se encontraba vencida, vulnerando de este modo el derecho de petición y el debido proceso en el trámite de la valoración de la pérdida de capacidad laboral, pues sus actuaciones no fueron oportunas.

Agregó que, antes del cierre de la solicitud COLPENSIONES debe valorar las condiciones de la actora como sujeto de especial protección constitucional y analizar si la mora en la presentación de los exámenes complementarios corresponde a la actora o, como en el presente caso, a actuaciones imputables a la EPS S.O.S.

Respecto a la EPS S.O.S. expresó que vulneró el derecho de petición de la accionante, puesto que, el mismo fue presentado el 01 de agosto de 2022 y hasta la fecha no ha sido resuelta.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión **COLPENSIONES**, indicó que resulta indispensable que la accionante aporte los exámenes complementarios, lo cual, fue comunicado por medio de oficio del 07 de junio y notificado el 10 de junio, contando con un plazo de 1 mes para aportar la documentación. Una vez solicitada la prórroga fue concedida hasta el 11 de agosto y comunicada el 26 de agosto, dicho término adicional solo puede ser otorgado por una sola vez, por lo que no es procedente conceder un tiempo adicional. Por tanto, ante el incumplimiento de la actora se tuvo como desistida la solicitud, y se le comunicó la decisión el 12 de septiembre, reiterada el 30 de septiembre y el 11 de octubre.

Debido a lo anterior, la entidad insiste en que cumplió lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y 1437 de 2011, respetando el derecho de petición y debido proceso de la accionante, por consiguiente, no es dable colegir que COLPENSIONES ha vulnerado los derechos de la actora ni reabrir el caso de la accionante que se encuentra como desistido y archivado el expediente.

Por su parte, la **ACCIONANTE** interpuso impugnación frente a la decisión de primera instancia, debido a que la juez de primera instancia solo ordenó a la EPS S.O.S. contestar de fondo el derecho de petición, pero no le ordenó la realización y práctica de los exámenes exigidos.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los

derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

En relación con el contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, la acción de tutela es el mecanismo creado para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en ciertos eventos por los particulares, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En providencia T-054 del 2004, la Corte delimitó los alcances del derecho de petición al señalar los siguientes rasgos característicos:

“1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,

2. *garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
3. *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*
4. *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
5. *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
6. *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
7. *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
8. *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
9. *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
10. *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*
11. *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Asimismo, en sentencia T-463 de 2011 señaló:

*“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.**”*

De lo anterior es preciso concluir que, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna y, además, debe ser debidamente notificada al peticionario, pues es a partir de ese momento en que el derecho se ve protegido.

Sobre el Derecho Fundamental a la Seguridad Social

En relación con el derecho a la seguridad social, el art. 48 Superior ha establecido que es un servicio público de carácter obligatorio irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado. La Corte Constitucional en

sentencia T-400 de 2017 señala que *«surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo».*

En lo atinente con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2018 puntualizó:

“En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.”

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, según las pruebas que obran en el plenario, se encuentra lo siguiente:

- 1) El 01 de junio de 2022 la actora elevó solicitud de calificación de la pérdida de capacidad laboral frente a COLPENSIONES, debido a sus múltiples padecimientos y patologías.
- 2) En respuesta a la petición del 01 de junio, COLPENSIONES por medio de oficio del 07 de junio, enviado a través de la empresa 472 y entregada el 10 de junio según la guía No. MT02382672CO donde especifica que fue enviada por medio terrestre a la dirección Calle 19 # 8-34 ED Corp

Financiera OF 1107, se le indicó a la actora que debía allegar dentro de un mes, los siguientes exámenes complementarios:

Documento Faltante	Observaciones
Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma	Señor usuario por favor aportar acta ejecutoria del dictamen emitido por Junta Regional de Risaralda de 27/12/2019aaa±istoria clínica de psiquiatría de los últimos tres años realizadas por la EPS, en las cuales se@specifique: Diagnostico, examen mental, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico -uncional.a? Si hay sospecha de trastorno cognitivo asociado, solicitar pruebas neuropsicológicas realizadas porµa EPS; Una vez realizadas, concepto de psiquiatría de la EPS en el cual se interprete el resultado deµas mismas.aaa¿aloración por fisiatría/ ortopedia no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la'atología "Síndrome de Túnel del carpo": Estado actual, examen físico, descripción de hipotrofias o^trofias tenares, sensibilidad y discriminación de dos puntos tratamientos instaurados y pendientes.a? Electromiografía con velocidad de neuroconducción de Miembros superiores no mayor a 6 meses,-on interpretación del especialista tratante.¹oliartritis ? Radi

- 3) El 05 de julio la accionante elevó nuevo derecho de petición solicitando la asignación de cita de valoración para la calificación del grado de invalidez.
- 4) Como respuesta a esta última petición, la entidad accionada por oficio del 12 de julio reiteró el requerimiento de los exámenes complementarios, los cuales, debían aportarse con el fin de continuar el proceso de calificación de la invalidez.
- 5) El 29 de julio de 2022 la tutelante elevó derecho de petición ante la EPS S.O.S solicitando la autorización y realización de los exámenes médicos requeridos por COLPENSIONES, a su vez, solicitó la actualización de la historia clínica, concepto de mejoría médica máxima, concepto de rehabilitación de las enfermedades, estado actual de las enfermedades, pronóstico de recuperación y tratamiento a seguir. También pidió a la EPS la programación de citas con especialistas y a COLPENSIONES un plazo adicional para allegar los exámenes médicos complementarios y el no cierre del trámite de calificación hasta tanto se efectúen los exámenes

exigidos y que en caso de que se efectúe el cierre, sea calificado con lo que se aportó con la petición.

- 6) A través del oficio del 26 de agosto de 2022, COLPENSIONES le otorgó por una sola vez una prórroga para allegar los exámenes médicos hasta el 11 de agosto de 2022.
- 7) El 01 de septiembre, la accionante solicitó ante la Administradora más tiempo para aportar los exámenes médicos, abstenerse de cerrar el proceso de calificación y que en caso de dar por terminado el trámite, pidió que antes del mes sea calificado con las valoraciones médicas e historia clínica que se encuentren en el expediente para que emita un dictamen hasta que la EPS S.O.S programe y practique los exámenes complementarios.
- 8) Luego, por medio del oficio del 12 de septiembre, reiterada el 30 de septiembre se le comunicó a la actora que el trámite de solicitud de calificación se encontraba cerrado por desistimiento tácito, toda vez que se no aportó la documentación solicitada dentro del término establecido; por lo tanto, debía iniciar un nuevo trámite de calificación cuando cuente con los exámenes completos.
- 9) Mediante comunicación del 11 de octubre COLPENSIONES informa que es imposible continuar con el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, ya que la historia clínica es insuficiente para calificar y emitir un dictamen.

Pues bien, según las comunicaciones de COLPENSIONES, la demandante contaba con el plazo de un mes para allegar los exámenes exigidos, es decir, desde el 11 de junio al 11 de julio, ya que la comunicación se notificó el 10 de junio; pero, el 29 de julio la demandante solicitó una prórroga que fue otorgada por COLPENSIONES mediante oficio del 26 de agosto, desde el 11 de julio al 11 de agosto; entonces la accionante tenía hasta el 11 de agosto de 2022 para allegar los anhelados exámenes, tiempo que transcurrió sin que se aportaran los mismos.

En este panorama, en principio, podría concluirse que le asiste razón a COLPENSIONES cuando decidió cerrar el trámite de calificación y archivar el

expediente debido a que la actora nunca entregó las valoraciones médicas complementarias y necesarias para continuar el proceso de calificación de la invalidez; sin embargo, se evidencia que la concesión de la prórroga se notificó cuando esta ya se encontraba vencida porque se otorgó el plazo hasta el 11 de agosto y se notificó el 26 de agosto, impidiendo de esta manera que la actora tuviese conocimiento del nuevo plazo concedido y dificultando la posibilidad de arrimar los exámenes complementarios dentro del término; lo cual, a todas luces vulneró el derecho de petición que requiere una respuesta oportuna, resuelta dentro de un plazo razonable y notificada en debida forma.

Ahora, debe decirse que si bien el Decreto 1352 de 2013, artículos 10 y 30, establecen que los interesados deben cumplir con un mínimo de requisitos y los documentos necesarios para proceder a la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral, también es cierto que el término de un mes resulta muy corto para que la accionante logre recopilar todos los exámenes que le son requeridos, máxime cuando se trata de valoraciones médicas de alta complejidad como pruebas neuropsicológicas, *electromiografía con velocidad de neuroconducción*, entre otros. Tampoco se puede perder de vista que los exámenes médicos dependen de un tercero que, en este caso es la EPS S.O.S y, sus médicos especialistas, además debe cumplirse una serie de procedimientos para la programación de citas, valoraciones y resultados médicos, que llevan tiempo y amerita dar un periodo mayor para proteger los derechos fundamentales de la actora.

Aunado a lo anterior, la Sala se percata de que entre las patologías que padece la demandante se encuentra un *TUMOR MALIGNO DE LA GLÁNDULA TIROIDES*, que es un tipo de cáncer que se origina en la glándula tiroides cuando las células comienzan a crecer sin control¹. Este tipo de enfermedad es catalogada dentro de las denominadas *enfermedades crónicas, degenerativas y/o congénitas*, debido a que el cáncer causa un alto impacto negativo en la calidad de vida de una persona, pues con el tiempo aumenta la gravedad de la patología causando una gran disminución en la fuerza laboral de quien la padece. Además, el cáncer es una de las primeras causas de muerte a nivel mundial, que pueden causar

¹ Ver artículo de American Cancer Society. Página: www.cancer.org/es/cancer/cancer-de-tiroides/acerca/que-es-cancer-de-tiroides.html

diferentes virus que incrementan la tasa de mortandad especialmente en hogares de escasos recursos.²

Según el artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, se define a este tipo de padecimientos *como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento*. Por ello, la Corte Constitucional en numerosas providencias ha reconocido que las personas que sufren de cáncer son consideradas como sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, que merecen una especial protección por parte del Estado; por tanto, requieren esfuerzos para asegurar, con carácter prioritario, la vida digna e integridad personal de un individuo inmerso en alto riesgo por las consecuencias negativas que ordinariamente se derivan del hecho de padecer cáncer.³

Como consecuencia, la Alta Corporación recuerda que el juez constitucional debe ser ***más flexible en su análisis cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues a menudo el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que una persona en óptimas condiciones.***⁴ (Negrilla fuera de texto)

Bajo este panorama jurisprudencial, se concluye entonces que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional que merece un trato y un análisis más flexible al momento de tomar una decisión.

Así las cosas, para la Sala resultó acertada la decisión de la *a quo* al tutelar los derechos fundamentales de la accionante y ordenar a COLPENSIONES reabrir el trámite correspondiente para calificar la pérdida de capacidad laboral, porque

² Observatorio Nacional de Cáncer – Ministerio de Salud Colombia – 2018. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/guia-ross-cancer.pdf>

³ Ver entre otras la Sentencia 012 de 2020.

⁴ Sentencia T-040 de 2015 y Sentencia SU442 de 2016.

como se explicó con antelación, 1) la notificación de la prórroga no se efectuó en los términos legalmente establecidos, 2) la actora es sujeto de especial protección constitucional debido a que padece una enfermedad crónica y degenerativa y porque en todo caso, 3) el término de un mes prorrogable, resulta ser insuficiente para cumplir con la carga de aportar los exámenes complementarios. No obstante, se **ADICIONARÁ** la sentencia en el sentido de indicar que el trámite de calificación debe continuar abierto hasta que la accionante o la EPS S.O.S. alleguen la totalidad de los exámenes complementarios requeridos o en su defecto, la accionante desista expresamente de continuar con el proceso de calificación.

Por otro lado, con relación a la demandada **EPS S.O.S** se tiene que la accionante elevó derecho de petición el 29 de julio de 2022 solicitando la autorización y realización de los exámenes médicos complementarios requeridos por la Administradora, la actualización de la historia clínica y la programación de citas con especialistas, sin que la accionada diera respuesta oportuna a dicha petición. La EPS se limitó a aportar un correo electrónico en respuesta requiriendo a la accionante elevar derecho de petición de forma presencial o a través de la página web, lo cual, a todas luces no responde el fondo la petición ni la acción de tutela.

En este punto es importante mencionar el Despacho del magistrado ponente se comunicó al número de teléfono fijo que aparece en el escrito de tutela donde la señora Nataly Mosquera López quien ayuda a la accionante con los trámites médicos y el proceso de calificación, mencionó que hasta la fecha se han logrado obtener las siguientes valoraciones: en psicología del 4 de noviembre, endocrinología del 8 de noviembre, otorrinología del 9 de noviembre y fisioterapia del 18 de noviembre. Y se encuentra en lista de espera para la programación y la realización de los exámenes de electromiografía y pruebas neuropsicológicas con psiquiatría.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos de la impugnación de la parte actora, se **ADICIONARÁ** a la sentencia de primera instancia, la orden a la EPS S.O.S para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remita a la accionante a los especialistas correspondientes para que le sean programadas las citas médicas y se realicen los exámenes de electromiografía y las pruebas neuropsicológicas con

psiquiatría, y los demás exámenes que se encuentren pendientes y sean necesarios para continuar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral que se adelanta ante COLPENSIONES.

Finalmente, sobre la solicitud que hace la parte actora respecto al tratamiento integral que la juez de primera instancia omitió referirse, según los lineamientos de la mentada Corte⁵, constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, que debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante. Dado lo anterior, el amparo del tratamiento integral por medio de la Acción de Tutela garantiza la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes, previamente determinadas por su médico tratante.

Sin contradecir lo anterior, en sentencia T-081 de 2019 el Máximo Tribunal Constitucional, dispuso lo siguiente:

“(…) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”. (Negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, teniendo en cuenta el criterio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2015 y la providencia antes mencionada, se torna improcedente el tratamiento integral, puesto que, la solicitud de dicho tratamiento no puede

⁵ Sentencia T-408 del 2011. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

contener afirmaciones abstractas e inciertas. Siguiendo los parámetros jurisprudenciales, no existe claridad plena de los procedimientos médicos para la rehabilitación de las enfermedades que sufre la paciente, por lo que no es posible conceder el amparo a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales del accionante, pues ello, equivaldría a presumir la mala fe de la entidad que le está prohibido al juez.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, en el sentido de, ordenar a **COLPENSIONES** reabrir el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral hasta que la accionante o la EPS S.O.S. allegue la totalidad de los exámenes complementarios requeridos o en su defecto, la actora desista expresamente de continuar con el proceso de calificación.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia impugnada, en el sentido de **ORDENAR** a la **EPS S.O.S.**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remita a la accionante a los especialistas correspondientes para que le sean programadas las citas médicas a que haya lugar y, se realicen los exámenes de electromiografía y pruebas neuropsicológicas con psiquiatría y los demás que se encuentren pendientes y sean necesarios para continuar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral que se adelanta ante COLPENSIONES.

TERCERO: NEGAR lo ateniendo al tratamiento integral solicitado por la accionante.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9073527a7b1ba7fa98710f7070a97b732b67274fb350b9592042662dd930aac3**

Documento generado en 24/11/2022 02:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>